

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Petotas.
MADRID..... Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses...)	20
BALBAIRES Y CANARIAS..... Por tres meses...)	30
ULTRAMAR..... Por tres meses...)	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Enlaila.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 49 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica en el de 49 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Grovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Grovio.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS,

REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL SERVICIO DE LOS AMILLARAMIENTOS, Y DE LA BASE PARA LA RECTIFICACION DE LOS ACTUALES.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 4.º de Julio de 1869, 8.º de Junio de 1870

y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideran necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residen habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 45 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstan-

cias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10.º Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11.º En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13.º Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndose las el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14.º Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15.º Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponden á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, hará á

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustración y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 46. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 47 (1).

Art. 47. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

Art. 48. Corresponderá á las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluación, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPÍTULO II.

DE LOS REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 49. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 43 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán después, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los llevadores ó colonos de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás pródios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos necesarios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritos; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Quando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ó otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesitó, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio después de haberseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas quedan también obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Quando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándose en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuación la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cual-

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

quier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si forman parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con esta, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.ª En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla

primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que está señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluidos los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deducción de ningún género.

Y 8.ª En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.º del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exención las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de población rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero si en el pueblo de..., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cé-

dulas sean negativas en la forma que determina el art. 34. Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene.... (1) cédulas señaladas con los números desde el 4 hasta el.... (2), émbos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales.)»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 34, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas; y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).

(Fecha y firma de todos los Vocales (10).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(5) Véanse los artículos 139, 180, 201, 202 y 204.

(6) Se inscribirá en letra la cantidad.

(7) Ídem.

(8) En idéntica forma, y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(9) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en...»

(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 47, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, que son exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposición ú obligación administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillamientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, segun lo prescrito en el artículo 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion

ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 53, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillamientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducion hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del

cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente están destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos* y *riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesan los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros* ó *criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y repiantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudentemente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles* ó *bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpieas, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los *prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto* y *labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de

minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 407. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 408. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 409. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 400 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 410. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 407.

Art. 411. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 412. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 407, 408 y 409.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 413. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 414. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 415. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 416. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 417. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Art. 418. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalente.

Art. 419. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la reedificacion del amillaramiento.

Art. 420. Se considerarán productos de la ganaderia: En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obra, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obra, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 421. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que presente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 422. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 423. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 424. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 425. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 426. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

Art. 427. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 48.

Art. 428. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 429. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 45, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya órden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 430. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 431. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 432. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestacion decimal.

5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganaderia y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 433. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 434. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 435. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 43, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 436. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 437. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 438. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 439. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 440. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 40, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 441. Los acuerdos á que se refiere el art. 439, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 442. Dentro de los ocho días siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes. Las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicacion en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 439.

Art. 443. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consentan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 444. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya albeado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin proceder a la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 437.

Art. 445. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas de declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 446. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 443.

Art. 447. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 448. La Dirección general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 449. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 450. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 451. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 452. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 41 y 42, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

CAPÍTULO VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 453. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 454. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 455. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 456. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 43 y 44, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 457. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 458. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después de foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 459. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 460. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo núm. 45.

Art. 461. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 462. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se

ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 463. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 464. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imposible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponde; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imposible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 465. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 466. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 467. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 462, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 454, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo núm. 46.

Art. 468. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo núm. 47, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 462, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 469. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 465, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 470. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de 15 días.

Art. 471. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen

acquetado con la resolución de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 468.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 428 y 432, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 439.

Art. 472. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 473. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 474. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 475. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 476. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 477. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 478. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 479. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

Art. 480. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia:

1.º De las cédulas de inscripción.
2.º De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
3.º De las cartillas de evaluación.
4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 454.

5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 467.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, según las prescripciones de este reglamento.

Art. 481. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 482. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que los sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 483. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 484. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 485. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca, ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 48, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 486. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen después de transcurrir 45 días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 454, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 452, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 487. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 488. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 489. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1864.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 490. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 486 al 489 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 491. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles u otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 49 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo núm. 24, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 492. Las cédulas de que tratan los artículos 486 y 491 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 493. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzgare conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 494. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se

hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 495. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los *etadernos* ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 496. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 497. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos a los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 498. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 499. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 40 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 430, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 486 al 490 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la corrección judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 334 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 497, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el

párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, u otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 5 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningún caso y por ningún motivo suscitara obstáculos.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al artículo 4.º, cap. 51, sección 3.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou, en la provincia de Gerona, para la importación de patatas, producto de Francia y de los demás países cuya introducción está permitida, con las precauciones establecidas para el despacho de dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado al día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arribo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el porazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Vilacolum, con Arancel de 2 miriámetros. 8.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.350 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vilacolum, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Pesetas.

Santa Ana, con Arancel de 2 miriámetros. 41.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.850 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Santa Ana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Pesetas.

Pont de Molins, con Arancel de 2 miriámetros. 42.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pont de Molins, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Gerona á Palamos, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Pesetas.

Oller, con Arancel de 2 miriámetros. 40.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.675 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Oller, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Gerona á Palamos, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Pesetas.

La Bolla, con Arancel de 2 miriámetros. 40.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.675 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los

derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Bolla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Pesetas.

Ter, con Arancel de 4'5 miriámetros. 6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ter, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado Doña Teresa Perez y Cremades, vecina de Alcoy; la cual se publica en la Gaceta, según copia literal de la presentada por esta interesada, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«Relacion que Teresa Perez y Cremades, viuda de Rafael Sanz, vecina de la ciudad de Alcoy, presenta de la marca denominada Vista de Segorbe para distinguir los productos de su industria de libritos y carteras de papel de fumar, la cual representa en una de sus cubiertas una poblacion con su torre elevada, dos cúpulas y diferentes edificios, teniendo á la derecha uno de ellos por remate un jarron de flores, á su frente un huerto con su cerca y puerta de entrada, á la izquierda varias tropas en formacion y otro gran edificio á su extremo, y en la parte elevada de todo lo dicho una cinta donde se lee: Vista de Segorbe; y en la otra cubierta, dentro de un sencillito adorno de capricho, hay un óvalo donde tambien se lee: Fábrica de papel y taller de libritos de la viuda de R. Sanz, Alcoy.»

Para la formacion de las carteras hay otra cubierta compuesta de dos círculos, representando el de la derecha una máquina-guillotina para el corte del papel, en cuyo extremo se lee: Fábrica y taller de libritos y carteras, y en el de la izquierda hay grabados los atributos de la industria, y en su extremo circular se lee igualmente: Papel de hilo de superior calidad, de cuyas cubiertas se acompaña un ejemplar impreso.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el en que se publique esta descripción en la Gaceta.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado Don Agustín Payá Abad, vecino de Alcoy; la cual se publica en la Gaceta, según copia literal de la presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Descripción de la marca titulada La Rana, cuyo título de propiedad solicita Agustín Payá Abad, vecino de esta ciudad, para distintivo de los productos de su taller de libritos de papel para fumar, según previene el art. 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850:

«La marca que se titula La Rana la constituye en la primera cubierta un cuadrilongo que contiene en su centro una rana entre varias yerbas, representada sobre tierra y á la orilla de un rio, en cuyo lado opuesto se observa un cañar, leyéndose al pie de dicho cuadrilongo: La Rana. La segunda cubierta la forma una elipse cerrada por otro cuadrilongo de lados quebrados, en cuyo centro se lee: Propiedad de Agustín Payá Abad, Alcoy.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el en que se publique esta descripción.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Octubre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	AGRIETE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	28'13	16'27	"	15'76	1'10	0'93	1'40	0'33	0'69	1'48	1'23	1'56	0'08	0'06
Albacete.....	25'88	13'25	17'99	13'30	0'78	0'50	1'03	0'17	0'63	1'15	1'09	2	0'05	0'05
Alicante.....	26'20	12'36	16'46	17'54	0'62	0'49	1'32	0'31	0'93	1'42	1'30	1'70	0'05	0'05
Almería.....	26'02	12'80	18'15	18'81	0'51	0'74	1'45	0'40	1'04	1'10	1'53	2'23	0'05	0'06
Avila.....	21'80	12'35	13'08	"	0'53	0'61	1'23	0'39	0'87	0'99	1'22	1'23	0'04	0'04
Badajoz.....	20'44	12'96	13'49	"	0'43	0'59	1'08	0'38	0'97	1'06	1'60	1'96	0'03	0'05
Barcelona.....	27'62	14'99	18'47	17'99	0'63	0'62	1'27	0'23	0'83	1'59	1'47	1'82	0'12	0'11
Burgos.....	19'04	10'03	11'84	12'90	0'67	0'64	1'33	0'24	0'63	1'18	1'16	1'34	0'03	0'03
Cáceres.....	20'17	14'39	14'01	9'98	0'40	0'62	1'32	0'44	1'16	0'76	1'05	1'67	0'04	0'04
Cádiz.....	27'62	14'19	"	23'32	0'71	0'70	1'23	0'74	1'29	1'36	1'71	2'79	0'06	0'06
Castellon de la Plana.....	23'55	12'99	15'28	16'19	0'59	0'55	1'35	0'24	0'66	1'50	1'37	2'01	0'09	0'07
Ciudad-Real.....	23'11	13'88	17'28	19'36	0'69	0'54	1'03	0'23	0'82	1'01	2'17	1'92	0'05	0'05
Córdoba.....	23'11	14'27	15'31	21'37	0'38	0'59	0'86	0'43	1'26	1'15	1'34	2'42	0'03	0'03
Coruña.....	28'10	17'69	18'91	21'28	1'06	0'63	1'37	0'59	0'82	1'20	1'24	1'90	0'11	0'08
Cuenca.....	22'63	11'42	14'81	"	0'77	0'53	1'03	0'19	0'61	1'29	0'99	2'33	0'03	0'03
Gerona.....	25'78	14'51	20'99	19'06	0'71	0'57	1'31	0'36	1'09	1'57	1'49	1'80	0'09	0'08
Granada.....	26'58	14'16	19'62	21'28	0'41	0'52	1'11	0'43	0'91	1'06	2'61	1'97	0'05	0'05
Guadalajara.....	21'54	13	14'54	"	0'70	0'58	1'14	0'23	0'60	1'12	1'73	1'97	0'04	0'04
Guiúzcoa.....	22'34	12'27	"	18'04	0'97	0'76	1'21	0'44	1'09	2'06	1'21	1'46	0'05	"
Huelva.....	26'87	16'59	14'30	19'89	0'45	0'53	1'16	0'23	1'25	1'29	1'38	2'12	0'09	0'09
Huesca.....	24'74	14'32	20'54	10'01	1'37	0'68	1'21	0'23	0'67	1'37	1'01	2'24	0'07	0'04
Jaen.....	21'92	9'68	13'87	16'47	0'43	0'52	0'94	0'33	0'92	1'12	1'35	2'14	0'04	0'04
Leon.....	17'91	10'85	12'96	"	0'63	0'69	1'33	0'41	0'89	0'94	0'92	1'96	0'06	0'06
Lérida.....	26'42	14'62	18'73	13'62	1'02	0'62	1'02	0'21	0'68	1'24	1'16	1'87	0'11	0'09
Logroño.....	20'46	10'98	13'79	9'91	0'92	0'64	1'34	0'24	0'78	1'38	1'31	1'62	0'06	0'04
Lugo.....	23'58	17'14	17'39	16'96	0'95	0'67	1'40	0'50	0'85	0'64	0'99	1'73	0'09	0'08
Madrid.....	21'99	11'89	11'85	"	0'65	0'55	1'14	0'29	0'87	1'22	1'26	2'13	0'04	0'04
Málaga.....	26'12	15'54	"	22'60	0'43	0'58	1'02	0'44	0'95	1'13	1'53	2'09	0'07	0'06
Murcia.....	23'13	11'13	13'48	17'35	0'54	0'48	1'16	0'37	0'95	1'25	1'38	1'64	0'04	0'03
Navarra.....	21'19	10'75	8'43	11'68	0'82	0'68	1'16	0'22	0'71	1'52	1'53	1'38	0'04	0'05
Orense.....	22'86	16'89	16'03	17'04	0'73	0'70	1'10	0'32	0'80	0'70	0'87	2'25	0'06	0'05
Oviedo.....	24'03	14'78	17'71	17'66	0'98	0'68	1'30	0'96	1'10	1'36	1'12	2'02	0'11	0'12
Palencia.....	18'42	9'91	12'78	"	0'82	0'75	1'32	0'27	0'73	0'89	0'92	1'74	0'03	0'04
Pontevedra.....	31'35	25'89	20'11	15'14	0'76	0'57	1'31	0'49	0'71	0'65	0'91	1'53	0'12	0'10
Salamanca.....	19'88	12'37	13'89	"	0'53	0'65	1'24	0'21	0'80	0'89	1'10	1'88	0'08	0'08
Santander.....	23'35	15'61	15'76	13'98	0'92	0'70	1'29	0'48	0'88	1'27	1'16	2'09	0'10	0'07
Segovia.....	19'56	10'62	12'73	"	0'70	0'61	1'27	0'37	0'92	1'05	1'11	1'24	0'03	0'03
Sevilla.....	25'98	13'96	"	21'09	0'43	0'52	0'88	0'51	0'92	1'47	2'09	2'36	0'06	0'06
Soria.....	19'49	10'65	12'56	"	0'63	0'62	1'29	0'25	0'79	1'30	1'23	2'11	0'03	0'03
Tarragona.....	29'05	13'30	15	13'29	0'64	0'53	1'26	0'24	0'65	1'55	0'84	1'93	0'09	0'08
Teruel.....	21'81	12'37	13'91	12'22	0'93	0'59	1'35	0'19	0'51	1'54	1'65	1'94	0'04	0'04
Toledo.....	22'66	12'35	12'54	"	0'80	0'63	1'12	0'30	0'86	1	1'22	1'89	0'03	0'03
Valencia.....	25'88	13'04	17'34	15'33	0'94	0'55	1'36	0'22	0'71	1'51	1'37	1'66	0'07	0'05
Valladolid.....	19'79	10'09	12'12	"	0'67	0'63	1'19	0'29	0'67	0'90	1'11	1'33	0'04	0'03
Vizcaya.....	22'98	12'48	19'04	17'18	0'75	0'57	1'25	0'65	1'44	1	1	1'56	0'08	0'07
Zamora.....	19'46	11'41	14'57	"	0'65	0'74	1'24	0'22	0'66	0'97	0'98	2'13	0'03	0'03
Zaragoza.....	22'50	11'54	14'23	13'66	1'14	0'66	1'27	0'29	0'66	1'35	1'16	2'31	0'07	0'06
Islas Baleares.....	28'81	13'67	"	26	0'63	0'54	1'50	0'32	0'61	1'05	1'28	1'39	0'07	0'08
Precio medio en toda España.....	23'55	13'39	15'38	17'40	0'72	0'61	1'26	0'35	0'85	1'20	1'33	1'93	0'06	0'06

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
Trigo..... { Precio máximo.....	37'96	Tuy.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	12'87	Valencia de Don Juan.....	Leon.
Cebada..... { Precio máximo.....	32'01	Vigo.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	7'66	Huete.....	Cuenca.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 110.^a semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas. Cént.
Carpintería.—Por 5 ½ jornales de oficial, á 5 pesetas.....	27'50
Idem.—Por 5 ½ id. de id., á 3'75....	20'62
Idem.—Por 11 id. de ayudante, á 3'50	38'50
<hr/>	
Albañilería.—Por 11 id. de oficial, á 4'50.....	49'50
Idem.—Por 16 ½ id. de ayudante, á 2'60.....	37'75
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21
<hr/>	
Soldados.—Por 4 ½ jornales de oficial, á 4'50 pesetas.....	20'25
Idem.—Por 4 ½ id. de peon, á 2'25 idem.....	10'12
<hr/>	
Canteros.—Por 3 jornales de oficial, á 7'50.....	22'50
Idem.—Por 20 id., á 5'30.....	110
<hr/>	
Peones.—Por 26 id., á 2'25.....	58'50
Idem.—Por 54 ½ id., á 2.....	109
<hr/>	
Aparejador.—Por 7 jornales, á 6 pesetas.....	42
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28
Guarda.—Por 7 id., á 2'50.....	17'50

	Ptas. Cént.
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....	42
<hr/>	
Material móvil.....	56'25
Idem de construcción.....	329'08
<hr/>	
TOTAL.....	1.560'07

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, L. Alvarez Capra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquco el día 14 de Diciembre.

Núm. 208 Candelaria Ruiz.—Cádiz.	
209 Emilio Garcia.—Málaga.	
210 Federico Tornamira.—Sevilla.	
211 Hermenegildo Gacas.—Orihuela.	
212 José Ferrer.—Linares.	
213 José Fernandez.—Pravia.	
214 María Macho.—Silio.	
215 Soledad Soriano.—Santander.	
Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Mar. tin Botella.	
Periódicos detenidos por falta de franquco el día 14 de Diciembre.	
Núm. 400 Benigno Miguel.—Villaldemiro.	
401 Francisco Montero.—Oliva.	

Núm. 402 Francisco Lopez.—Azcoitia.
403 Gumersindo Alonso.—Alma-Azul.
404 Joaquin Torre.—Flix.
405 Juan Sanz.—Valdepeñas.
406 Luis Velasco.—Cabezón.
407 Miguel Villena.—Albacete.
408 Manuel Goyeascochea.—Dima.
409 Manuel Milian.—Mora.
410 Pedro Mingote.—Sigüenza.

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Mar. tin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta varias ropas y efectos declarados inútiles en el Hospital militar de San Carlos, correspondientes al primer trimestre del presente año económico, bajo el pliego de condiciones y modelo de presupuesto que á continuación se insertan, según lo dispuesto en Real orden de 4.^o del actual; y habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate el día 21 del mes próximo, á las once de su mañana, á cuya hora principiará el acto, se avisa al público para la comun inteligencia; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 10 de Diciembre de 1878.—Joaquin María de Cincunegui.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento, en reposición de los declarados inútiles en el primer trimestre de 1878 á 79.

1.^o El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relación, sujetándose en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.^o Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrogable de 20 días, contados desde la fecha en que se le

comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate. Si pasado este plazo no hubiera tenido efecto la entrega, ó en el que marca la condición 3.ª para los que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiese dejado de entregar por cada día que se demore la entrega; pudiendo la Hacienda, mientras esta no se verifique, adquirir á perjuicio del contratista los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase á 20 días, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

3.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta que nombre la superior Autoridad del Departamento, deseandose en el acto los que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlos en el término de 10 días; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condición anterior.

4.ª El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instrucción de contabilidad vigente.

5.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciara en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

6.ª Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalen, ó con la baja de un tanto por 100 extensivos á todos ellos.

7.ª Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan y las que no se ajustan al modelo inserto al final de este pliego: tampoco serán admitidas las que se presenten sin talon que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 9.ª, ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

8.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento, á los 15 días siguientes á la notificación del total de las entregas.

9.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitación la suma de 122 pesetas, y la de 244 pesetas como fianza para responder del cumplimiento del contrato: ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aprobación definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribución industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

11. Si en el día que señala la condición anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, los que correspondan por Arancel al Escribano en la asistencia y redacción del acta del remate, y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el supremo Almirantazgo en 3 de Mayo de 1859, en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

San Fernando 8 de Noviembre de 1878.—P. O., Ricardo Jimenez.—Es copia.—Joaquín María de Cincunegui.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm., ó en la GACETA DE MADRID, núm. de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se compromete á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma.)

HOSPITAL MILITAR DE SAN CARLOS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1878.—Presupuesto valorado de las ropas y efectos que deben reemplazarse por haber sido dados de baja en el primer trimestre del año actual.

	Valor de cada pieza.	Pesetas.
ROPAS DE CAMA.		
Ochenta sábanas crea de hilo mojada de 2'330 metros largo y 1'340 id. ancho, según modelo, á.....	5'50	440
Ocho cabezales listadillo de hilo de 0'627 idem y 0'344 id. ancho.....	4'06	8'48
Treinta y cuatro fundas de cabezal crea de hilo mojada de 0'627 id. largo y 0'372 id. ancho, id. id.....	4'20	40'80
Diez mantas de lana de 2'090 id. largo, 1'367 id. ancho y 2'990 kilos de peso, idem id.....	25	250
Veinticuatro cubre-camas de zaraza color claro de 2'290 id. largo y 1'672 id. ancho, id. id.....	7'23	174
Siete telas de colchon lienzo de hilo de 2'090 id. largo y 1'043 id. id. id.....	8'88	62'16
Tres id. de jergon id. crudo id. id., á id. idem id. id.....	6'88	20'64

EFFECTOS DE CAMA.

Diez y ocho tablas de pino pintado de 1'934 metros de largo, 0'279 id. ancho y 23 milímetros grueso, id. id.....	3	54
--	---	----

VARIAS ROPAS.

Treinta camisas crea de hilo mojada de 0'941 id. largo, 0'731 id. ancho y 0'627 idem largo de mangas, id. id.....	4'05	121'80
Cincuenta y ocho gorros id. id. de 0'627 idem circunferencia y 0'279 id. alto, idem id.....	0'56	32'48
Cinuenta servilletas de hilo de 0'627 idem en cuadro, id. id.....	0'88	44
Cuatro toallas de id. de 1'208 id. largo y 0'557 id. ancho, id. id.....	1'31	5'24
Cinco blusas de listadillo de algodón con iniciales de metal, id. id.....	4'12	20'60

VARIOS EFECTOS.

	Valor de cada pieza.	Pesetas.
Ochenta y cuatro pares de zapatillas de becerro, id. id.....	2'88	241'92
Ocho gorras de paño con iniciales de metal, id. id.....	5	40
Seis delantales lienzo crudo de 1'254 metros largo y 0'720 id. ancho, id. id.....	2'25	13'50
Tres cortinas lienzo vitre de 4'589 metros largo y 2'740 id. ancho, según modelo, á.....	17'50	52'50
Diez rodillas de id. crudo de 0'836 id. en cuadro, id. id.....	1'25	12'50
Seis batas de listadillo de algodón, idem idem.....	4'50	27
Ocho pantalones de id. id., id. id.....	2'69	29'59

RELLENOS.

SeSENTA y nueve kilos de lana de vellon lavada, á.....	3'50	241'50
Doscientos kilos de paja, á.....	0'10	20

EFFECTOS DE CIRURJIA.

Un braguero sencillo derecho, según modelo.....	6'25	6'25
Dos ventosas de vidrio.....	0'75	1'50

IDEM DE CRISTAL Y VIDRIO.

Cuatro vasos de cristal tallado, según modelo.....	1	4
Dos botellas de id. id., id. id.....	3	16
Veinticinco jeringuillas de id. id.....	1	25
Dos escupidores de id. id.....	3'25	6'50

IDEM DE LOZA Y BARRO.

Veinticinco platos de pedernal con escudo, id. id.....	0'63	15'75
Cuarenta tazas de id. con id., id. id.....	0'63	25'20
Cuarenta y seis jarros grandes de id. con idem, id. id.....	0'88	40'48
Treinta y uno id. chicos de id. con idem, idem id.....	0'63	19'53
Siete jcaras de id. con id., id. id.....	0'31	2'17
Diez y nueve orinales de id. con id., id. idem.....	1'40	26'60
Veinticinco escupidoras de id. con idem, idem id.....	1'06	26'50
Seis pañalganas de id. con id., id. id.....	2'40	14'40
Dos servicios de barro, idem id.....	1'23	2'46
Dos orzas de pedernal medianas, id. id.....	1'25	2'50
Una fuente de id. con escudo, id. id.....	3	3
Un jarro grande de id. con id., id. id.....	6	6

IDEM DE LATON Y BRONCE.

Dos palmatorias, según modelo.....	2'50	5
Una lamparilla, id. id.....	2'50	2'50

IDEM DE HIERRO Y ACERO.

Dos candados medianos, según modelo.....	1'50	3
Un chocolatero de id. id. de un litro....	4	4
Una espumadera chica, según modelo....	1'25	1'25
Dos bandejas con asas, id. id.....	4	8

IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO.

Diez jeringuillas de estaño, id. id.....	0'88	8'80
--	------	------

IDEM DE HOJA DE LATA.

Cuatro bidones de 34 centímetros alto, 31 id. ancho y 20 id. fondo, id. id.....	5'75	23
Tres ollas cabida de 20'16 litros id. id.....	7'75	23'25
Dos id. de id. de 8'66 id., id. id.....	4	8
Una jarra para vino id. id. de 16'13 litros, id. id.....	5	5
Un colador, según modelo.....	5	5
Un embudo chico, id. id.....	1	1
Un cogedor de forma ovalada, id. id.....	2'50	2'50

IDEM DE MADERA Y MIMBRE.

Dos sillas de pino, según modelo.....	4	8
Dos bancos de pino pintado, id. id.....	3	6
Dos cubetas con arcos de hierro de 32 centímetros alto, id. id.....	4	8

DIFERENTES OBJETOS.

SeSENTA metros cuadrados de estera de junco, según modelo.....	1'25	75
Treinta metros de mollar blanco, id. id.....	0'07	2'10
Once id. de sogas de esparto, id. id.....	0'22	2'42
Dos esportones de esparto marca mayor, idem id.....	2'50	5
Dos espuertas de id. medianas, id. id.....	1'30	3
Seis id. chicas, id. id.....	1	6
Cuatro tapetes de hule, id. id.....	7'30	30

Importa este presupuesto dos mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos.

San Carlos 13 de Octubre de 1878.—Ramon M. Jimenez.—Es copia.—José Gomez Sunico.

San Fernando 8 de Noviembre de 1878.—P. O., Ricardo Jimenez.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marius del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Joaquín M. de Cincunegui.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion se saca nuevamente á la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 202.403 pesetas y 7 céntimos, á razon de 27 pesetas el pie de sitio, y por los 7.495 con 41 que mide su superficie.

La subasta tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 13 de Enero próximo.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 14.000 pesetas en metálico, ó en papel de la Deuda municipal, en la proporción establecida.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de dicho solar.

El pago se hará al contado y en metálico, en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicitenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 15 de Diciembre de 1878.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.144	172	1.316	742.731
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.....	417	8	425	57.748
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.....	96	42	108	54.498
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.....	47	4	48	18.224
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 17.....	66	3	69	26.870
TOTALES.....	1.470	196	1.666	900.071

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín.....	163	473	636	723.791

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—Don Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Don Pablo Abejon.—D. Alejandro Lorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdó.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Don José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alba de Tormes.

Dr. D. Celso Romano Zagarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Miguel Perez, de 21 años, soltero, jornalero, natural de los Santos, partido de Sequeros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de que tenga efecto cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de una caballería menor de Zenon Gonzalez, vecino de Montijo; y á la vez se encarga á todas las Autoridades y policia judicial procedan á la busca del Antonio Miguel Perez, y caso de ser habido le remitan en concepto de preso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alba de Tormes á 29 de Noviembre de 1878.—Doctor Celso Romano.—Por su mandato, Alejandro Alvarez.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de la ciudad de Almería y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria á los Jueces de primera instancia y Autoridades civiles y militares hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Navas Carvajal sobre hurto de prendas de ropa en el hospital de esta ciudad, donde se hallaba como enfermo y procesado por otra causa de robo en el Juzgado de Berja, siendo las circunstancias y señas como sigue: natural de Málaga, vecino de Sevilla, de 33 años de edad, soltero, vendedor de géneros, de estatura regular, color trigueño, grueso, pelo rubio, ojos grandes melados, nariz regular, afeitada la barba; viste gallega de paño morada, negro y verde, chaleco aplomado con listas, faja negra, pantalon de paño oscuro á cuadros, botillos negros y sombrero hongo color aplomado.

Y no habiéndose presentado á prestar la correspondiente declaración, se le requiere para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á los efectos que se indican; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades á quienes me dirijo para que procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Almería á 30 de Noviembre de 1878.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandato de S. S., Matías Hansa.

Arenas de San Pedro.

D. Emilio Escudero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Inocencia Gonzalez y García, soltera, natural de la villa de Mombeltran, de este partido, para que en el término de 12 días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que en el mismo se instruye por virtud de queja producida por la misma de haberla violado el cabo de la Guardia civil del puesto de esta villa Víctor Silvestre Cárdenas; prevenida que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 28 de Noviembre de 1878.—Emilio Escudero.—Por mandado de S. S., Agustín María Bermudez.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á José Ollerós Gomez, vecino que ha sido de Piedrahita, para que en término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye con motivo del hurto de 36 sacos de la pertenencia de Florentino Ramirez, vecino de Villafranca de la Sierra; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 30 de Noviembre de 1878.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Lope Perez.

Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este distrito, y encargado accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente cita y llama á Manuel Perez y Menendez, vecino del pueblo de Monco, parroquia de Vega de Rengos, en este término municipal, que resulta haberse ausentado de su domicilio, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado del partido á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre falso testimonio; con apercibimiento que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cangas de Tineo 25 de Noviembre de 1878.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villaamil.

Canjajar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de este partido de Juan Martín Lopez, alias Pepita, vecino del Fondon, habiendo residido últimamente en la jurisdiccion de Almoeita, cuyas señas personales no constan; pues así lo tengo acordado, mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en causa criminal que sobre lesiones á Vicente Fernandez Martín instruyo contra dicho sujeto, al que cito, llamo y emplazo para que en el término de 40 días siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería se presente en la citada cárcel á responder de los cargos que le resultan; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Canjajar á 30 de Noviembre de 1878.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Inocencio Estéban y Sanchez.

Egea de los Caballeros.

D. Bartolomé Diego Madrazo, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del partido de Egea de los Caballeros.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Caudisé Lanzonca, Blas Dopae y otros caldereros ambulantes, de nacion francesa, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion como perjudicados en la causa que instruyo contra Domingo Simuelzo y Búrgos, alias Mandufa, sobresustracion á los mismos de un portamonedas con 25 pesetas, y á reconocer en rueda de presos al referido procesado; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Egea de los Caballeros á 30 de Noviembre de 1878.—Bartolomé Diego Madrazo.—Por su mandado, Cándido María Castañer.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que principiarán á contarse desde su insercion la GACETA, á Quintín Fajardo Sanchez, para que se presente en las cárceles de esta ciudad á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 28 de Noviembre de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á D. Benito Navarro y Figueroa, Juez de primera instancia que

ha sido de Guanabacoa y de Bayamo, en la isla de Cuba, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado del Hospicio á prestar declaracion en virtud de exhorto del Juzgado del distrito de Belén de la Habana, procedente de causa criminal por estafa bajo supuesta remuneracion á empleado público; apercibiéndole que de no comparecer dentro del citado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Plácido Martínez, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, que habitó en la calle de las Minas, núm. 4, piso bajo, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitios en el piso principal del Palacio de justicia, á prestar declaracion en causa criminal que instruyo por robo á José María Martínez.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á Antonio Quirós y Corell, que ha vivido en la calle de la Justa, núm. 9, cuarto principal, y en la de la Montera, núm. 40, cuarto tercero izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—V. B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas etc.

Por el presente cito á Emilia Ferreiro Diaz, natural de Oporto, vecina de Tortoreos, casada, jornalera, de edad 32 años, estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, para que dentro de ocho días se presente en este Juzgado para ser notificada y sufrir la pena que le fué impuesta en causa por lesiones; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la prision de la sobredicha y conduccion á la cárcel de esta villa; advirtiéndole que la referida se presume se haya ausentado para Portugal.

Dado en Puenteareas á 23 de Noviembre de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por mandado de S. S., por Grotta, José Muñoz y Soler.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de una yegua castaña cerrada, ménos de marca, con un lucero pequeño en la frente y algo roídos los labios de la vulva y sus partes inmediatas, que fué hurtada la noche del 13 al 14 del mes actual á Manuel Burillo Delgado en la hacienda de viña denominada el Caracol, término de esta poblacion; y en caso de ser habida recibirán declaracion á la persona en cuyo poder se encuentre acerca de la procedencia, remitiéndose tambien las diligencias que se practicaren al efecto.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 29 de Noviembre de 1878.—Domingo Fons.—José de la Tejera.

Ribadavia.

El Licenciado D. Enrique Perez, Juez accidental de primera instancia de Ribadavia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Vazquez, alias Tejero, vecino de San Cristóbal de Regodeigon, distrito de Beade, en este partido, para que dentro del término de 40 días siguientes al de la insercion de esta expresada requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, concurra ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa, con objeto de recibirle declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

A la vez encargo á todas las Autoridades que si fuere habido dicho sujeto procedan á su captura y conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo acordé en sumario contra el mismo sobre hurto.

Ribadavia 23 de Noviembre de 1878.—Enrique Perez.—Modesto Martínez.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Antonio Soriano y Esquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de presente cito y emplazo por segunda vez y término de cinco días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á los cause-habientes de D. Antonio Gutierrez, y á los que representen á la Administracion de patronatos que gestionaba en el año de 1828, para que comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que en el mismo les

ha promovido el Procurador D. Justo García Maldonado, en nombre de D. Francisco Gomez y García y demás interesados en la herencia de D. Diego Agustín Gomez, á fin de que cancelen los asientos que existen en el Registro de la propiedad de este partido, procedente de tres hipotecas que gravan á dos solares, que ántes fueron casas, situados en esta ciudad, calle del Muro, señalados el primero con el núm. 61 antiguo y 14 moderno, y el segundo sin ninguno antiguo y 16 moderno; cuyas hipotecas fueron constituidas, la primera por D. Diego Agustín Gomez en escritura ante D. Juan Cadavai en 24 de Julio de 1773; la segunda por el dicho D. Diego en 26 de Octubre de 1775 ante el Escribano D. Baltasar José Rizo, y la tercera por D. Ramon María Gomez y Requejo, por sí y á nombre de su padre el D. Diego, en 12 de Noviembre de 1823 ante el Escribano D. José María Collazo; y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 27 de Noviembre de 1878.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Federico Marquez Alonso. —P

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fernando Galzagorri y Sagardia, vecino que fué de Tafalla, viudo, de edad de 68 años, que residió en esta ciudad el año 1865, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre juegos prohibidos en el café llamado de Juanito; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 29 de Noviembre de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de 10 días siguientes á su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Quintero Lora, vecino que se dice ser de la villa de Pilas, se presente en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 14, para recibirle declaracion en causa que por hurto de metálico al mismo se sigue en este Juzgado por ante el actuario que refrenda.

Dado en Sevilla á 22 de Noviembre de 1878.—Fortunato Caña.—Licenciado Manuel Perez Porto.

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Toledo Fernandez, natural de Villasagra, provincia de Toledo; á Juan Bravo Sierra, natural de Mérida, provincia de Badajoz, y á Carmen Urquijo, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este mi Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se les sigue por quebrantamiento de sentencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 29 de Noviembre de 1878.—Francisco García Cuevas.—De su órden, Felipe Sanz.

Señas personales.

Juan Bravo, estatura cinco pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno; edad 35 años.

Angel Toledo, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas; edad 22 años.

Carmen Urquijo, de 24 á 30 años, estatura alta, buena presencia.

Tremp.

D. Alejandro Borrueal y Buerba, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Boadella y Jové, natural del pueblo de Señas, soltero, pastor, sin vecindad y de 19 años de edad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recibir una notificacion y cumplir la condena que por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo por hurto; apercibiéndole de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de su comparecencia.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio encargo y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan practicar las diligencias correspondientes para la busca, captura y conduccion en su caso con las seguridades debidas del citado Jaime Boadella y Jové á este Juzgado á los efectos que se interesan.

Dada en Tremp á 28 de Noviembre de 1878.—Alejandro Borrueal.—Por mandado de S. S., José Duran, Escribano.

Tudela.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á María Candelas Olliden y Zalazuri, natural y vecina de Los Arcos, jornalera, de 48 años de edad, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á nombrar sus defensores en la causa que se le sigue por hurto de ropas y diaero; bajo apercibimiento que de

no verificarlo en los días que se la señala se designarán de oficio.

Tudela 30 de Noviembre de 1878.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando.

Ubeda.

D. Manuel Garcia Entrena, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Garcia, cuya filiacion, naturaleza y vecindad no constan, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto, se persone en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre canje de sellos falsos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 30 de Noviembre de 1878.—M. Garcia Entrena.—Por mandado de S. S., Juan J. de Moya.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Joaquin Fernandez Vazquez, vecino de Sevilla, habiendo habitado en la calle de Colon, núm. 8, en la cual he resuelto su comparecencia. Y como se haya ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, se le cita para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la práctica de diligencias en su busca, y conseguido hacerlo comparecer en este referido Juzgado.

Dada en Utrera á 29 de Noviembre de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro Maria Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Luis Gosfá, conocido por Manuel Tortosa, vecino de Quart de Poblet, de unos 32 á 34 años de edad, de estatura alta, fornido de cuerpo, color moreno, cara afeitada, ojos azulados; viste con traje de paño negro, botinas, sombrero y reloj; y una mujer que con el mismo va, llamada Dolores, conocida por Vicenta Puchades, de unos 28 á 30 años, de estatura regular, color amarillento; y viste con saco negro, y vestido con volante, color claro, formando cuadros; cuyos dos sujetos del pueblo de Segorbe se dirigieron hácia Teruel y Zaragoza con varios muebles y efectos, que son conducidos por carruajes y van vendiéndolos, sobre estasas, he acordado llamar á los dichos sujetos por medio de requisitorias, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, para que por todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos, su detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas, reteniéndoles los efectos que se les encuentre, que serán puestos á disposicion de este Juzgado.

Valencia 26 de Noviembre de 1878.—Pedro Maria Orts.—Por mandado de S. S., Cándido Gallar.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comandador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Tortosa y Pertusa, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Naquera, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra José Almunia y Martinez sobre ocupacion de una cédula.

Dado en la ciudad de Valencia á 28 de Noviembre de 1878.—Vicente de Piniés.—Enrique Burguete.

Zaragoza.—Pilar.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á Francisca Nollaque, que habitó en uno de los locales de la iglesia del Pilar, dedicada al servicio doméstico, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar una declaracion en causa criminal como testigo; apercibida que de no verificarlo en dicho término le parará perjuicio.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Basilio Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Montañesa-Ballico-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que dispone el art. 20 del reglamento, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 1.º de Enero de 1879, á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores accionistas.

Santander 5 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal-Secretario, Manuel Polanco y Crespo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1878.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Humedad, Viento, Estado del cielo. Rows for 3 de la m., 3 de la t., 9 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Diciembre de 1878.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Viento, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 0'70 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'98 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'35 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'71 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jebon, de 4 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 13'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 14'01 pesetas la fanega, y á 25'85 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'19 pesetas la fanega, y á 14'82 el hectólitro.

NOTA. Heces degolladas en el día de ayer.—Vacas, 132.—Carneros, 583.—Perneras, 44.—Cerdos, 229.—Total, 1.039. Su peso en libras... 448.051.—Idem en kilogramos... 65.920.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént., Productos. Lists Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Tornados, viudo del Villar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en la Coruña, y nevó en Avila, Cuenea, Pamplona, Segovia y Soria.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Biblioteca enciclopédica popular ilustrada acaba de publicar otro nuevo Manual, el de Metalurgia, tomo I, por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas y Profesor de la Escuela especial de Minas, siendo el cuarto de los que lleva publicados, y cuyo objeto es el de difundir la instruccion en las clases populares.

El Manual de Metalurgia trata de las propiedades de los metales; de las operaciones generales que se ponen en práctica para obtener cada uno de ellos segun los casos; de los aparatos en que estas operaciones se verifican, y de los accesorios que aun faltan para llevarlas á cabo; y por último, de los métodos que se emplean en las más importantes fábricas de cada metal para extraerle y darle la forma más apreciada en los mercados.

Todas estas materias están tratadas de una manera clara y sencilla para la mayor inteligencia. Digna es de llamar la atencion dicha Biblioteca y sus Manuales, tanto por su trascendental objeto, cuanto por el mérito de los libros.

Se ha repartido el núm. 54 de la revista científica La Naturaleza, ilustrada con excelentes grabados; el 251 de la Revista Europea, con trabajos de los Sres. Vega Olmedo, Gomez de Arteche, Medina, Moja y Santa Ana, y de los publicistas extranjeros Taine, Bonghi y Fastenrath; y el último de El Progreso Médico, en cuyo semanario se insertan las actas del Congreso médico-farmacéutico recientemente celebrado en Madrid.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Alvura barométrica máxima, 709,15; mínima, 697,76.—Temperatura máxima, 9,7; mínima, -5,1.—Vientos dominantes, N. O. y O.

En los afectos dominantes se han acentuado aun más que en las semanas anteriores los caracteres inflamatorios y catarrales. Las laringitis, laringo-bronquitis, neumonías catarrales, neumonías francas y pleuro-neumonías, las pleuresias de marcha benigna se han presentado con frecuencia; las bronquitis capilares en los niños tambien se han hecho notar con consecuencias funestas, así como las laringitis estridulosas, y en algunos casos de la forma pseudo-membranosa. Las fiebres eruptivas, así como las gástricas y tifoideas, siguen siendo menos frecuentes.

En los padecimientos crónicos dominan las complicaciones catarrales de los enfisemas pulmonales, las bronquitis intercurrentes y neumonías peri-tuberculosas en las tisis, y las exacerbaciones reumáticas. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Valentin y Concordio, m. virtres, y San Adalberto, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepcion (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Pobre porfiado.—La mamá política.—Baile.—Acompaña á usted en el sentimiento. TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los diamantes de la Corona. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En el tren.—El equilibrio europeo.—En el cuarto de mi mujer. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Por meterse el tiempo en agua.—Las cuatro esquinas.—La soía de bastos.—Un novio con patatas.—Baile. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Vicente Peris.—Se cede una habitacion.—La riqueza del trabajo.—En perpétua agonía.—Baile. SALONES DE CAPELLANES.—Academia de patines de diez á doce y de dos á cuatro.